



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 03 de febrero de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

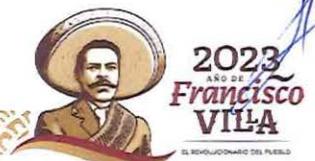
----- **Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de datos personales y patrimoniales contenidos en los anexos 1 y 2 que forman parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002623000006**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: *la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022*, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002623000009**. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000014**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. **Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----





Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD06/001/2023.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

**3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de datos personales y patrimoniales contenidos en los anexos 1 y 2 que forman parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002623000006.** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de datos personales y patrimoniales contenidos en los anexos 1 y 2 que forman parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002623000006.** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con los anexos 1 (bitácoras y documentos comprobatorios de la contraprestación) y 2 (facturas), y que forman parte de la respuesta a la solicitud con número de folio 331002623000006, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales y patrimoniales contenidos en los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública de los multicitados anexos, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*[Handwritten signature]*





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD06/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de datos personales y patrimoniales contenidos en los anexos 1 y 2 que forman parte integral de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002623000006. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio 331002623000009. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio 331002623000009. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación como confidencial de lo solicitado en la solicitud con folio 331002623000009, concerniente a la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, numerales 16.1.1 y 16.1.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga; numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.





4.2.1 inciso m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, así como en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD06/003/2023.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: *la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022*, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002623000009**. -----

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000014**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000014**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

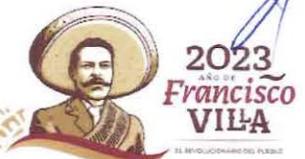
**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Jefatura de Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000014**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD06/004/2023.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000014**. -----





No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE**

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR  
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y  
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE  
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE  
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL  
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.

<b>Número de la solicitud de información</b>	331002623000006
<b>No. de Sesión</b>	Sexta
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	09/01/2023

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para dar respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	03/02/2023

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000006**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de enero de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: LA BITACORA DEL ULTIMO AÑO, DE ENERO A DICIEMBRE 2022 DE ACCIONES CONTRA PLAGAS NOCIVAS, ES DECIR, CONTRA RATAS, CUCARACHAS, ETC. MONTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA DICHO RUBRO DE 2018 A LA FECHA, PROVEEDORES O PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS QUE LO HAN REALIZADO Y LAS FACTURAS DE SOPORTE" (sic)*

**2. TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/003/2023**, turnó la solicitud de información con folio **331002623000006** a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

**3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha 01 de febrero de 2023, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio número **CENACE/DAF/102/2023** del 31 de enero del año en curso, hizo llegar a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"...

*En atención al oficio CENACE/DG-JUT/003/2023 del tres de enero de 2023, mediante el cual hace del conocimiento a la Dirección de Administración y Finanzas, que se recibió a través del sistema electrónico SISAI 2.0, la solicitud de información con folio 331002623000006, requiriendo lo siguiente:*

*"Descripción de la solicitud: LA BITACORA DEL ULTIMO AÑO, DE ENERO A DICIEMBRE 2022 DE ACCIONES CONTRA PLAGAS NOCIVAS, ES DECIR, CONTRA RATAS, CUCARACHAS, ETC. MONTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA DICHO RUBRO DE 2018 A LA FECHA, PROVEEDORES O PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS QUE LO HAN REALIZADO Y LAS FACTURAS DE SOPORTE" (sic)*

*Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 121, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Relativo a la información "LA BITACORA DEL ULTIMO AÑO, DE ENERO A DICIEMBRE 2022 DE ACCIONES CONTRA PLAGAS NOCIVAS, ES DECIR, CONTRA RATAS, CUCARACHAS", se pone a disposición del solicitante la documentación solicitada como Anexo 1.*

*Referente a las siguientes partes del requerimiento "PROVEEDORES O PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS QUE LO HAN REALIZADO Y LAS*



**FACTURAS DE SOPORTE**<sup>1</sup>, se informa que la información y documentación solicitada se encuentra disponible de forma pública en las plataformas que se enlistan a continuación.

El procedimiento para su consulta es el siguiente:

1.-Accede a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia con la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2.-Al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia se mostrará del lado central izquierdo una opción adicional en el menú, denominada "Información Pública", mediante la cual se accede a la vista del Sistema de Portales de Transparencia.

3.-Acto seguido, se desplegará el primer filtro que el sistema requiere para iniciar la consulta, el cual corresponde a la selección del ámbito de gobierno: "Estado o Federación". Se colocará: Federación.

4.-Una vez seleccionado el ámbito de gobierno, se despliega el segundo filtro de búsqueda relativo a la elección de la "Institución" que se desea consultar. Las instituciones se encuentran ordenadas alfabéticamente y se muestran en un listado en la parte intermedia de la página. Es posible localizar instituciones escribiendo alguna de las palabras que conforman el nombre de ésta, facilitando así la búsqueda.

**Se colocará: "Centro Nacional de Control de Energía".**

5.-Una vez definidos estos dos primeros filtros, el sistema mostrará las obligaciones comunes y específicas aplicables a la institución. El sistema muestra las obligaciones comunes las cuales se encuentran organizadas de forma alfabética mediante un sistema iconográfico y renombradas conforme a la materia de la información que en cada una de ellas es publicada por las instituciones. La visualización que el usuario puede tener de las obligaciones es mediante una vista completa "mosaico" de la totalidad de elementos iconográficos, o bien, en forma de listado. Para lo cual el usuario puede decidir mediante los botones correspondientes.

6.-Para acceder a la información que la institución consultada ha publicado únicamente es necesario que el usuario dé clic en la obligación "Contratos de Obras, Bienes y Servicios" y se desplegará inmediatamente la información del año que seleccione el usuario.

7.-Seleccionar "Procedimientos de Licitación pública e invitación a cuando menos tres personas" y/o "Procedimientos de adjudicación directa".

8.-Seleccionar en el rubro "Periodo de actualización" todos los trimestres y dar clic en "Consultar".

<sup>1</sup> Para la información relativa a "PROVEEDORES O PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS QUE LO HAN REALIZADO Y LAS FACTURAS DE SOPORTE", al no señalar el periodo respecto del cual se requiere la información, se toma como referencia el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud que fue el 09 de enero de 2023, por lo que lo solicitado para el periodo del 09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023, se encontrará siguiendo los pasos señalados en el cuerpo del oficio de cuenta; lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio del INAI que señala:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=a%C3%B1o%20inmediato>

9.-Para identificar el servicio contratado dar clic en "Descargar", seleccionar el icono de Excel y el rango, para obtener el documento electrónico.

10.-En el documento Excel descargado, buscar la columna " Descripción de Las Obras, Bienes O Servicios" y buscar el concepto que requiera conocer (servicio de fumigación, servicio integral de fumigación, fumigación, plagas, plagas nocivas, control de plagas nocivas, servicio integral de jardinería y fumigación, jardinería y fumigación)

Logrando de esta manera el acceso a la información que se solicita.

Así mismo se informa que la documentación también puede ser consultada en el portal institucional del Centro Nacional de Control de Energía.

1.- Accede a la página electrónica del Centro Nacional de Control de Energía con la siguiente dirección electrónica:

<https://www.cenace.gob.mx/transparencia.aspx>

2.- Al ingresar a la página institucional se mostrará del lado central derecho una opción adicional en el menú, denominada "Planes, Programas e Informes de Rendición de Cuentas".

3.- Para acceder a la información que la institución ha publicado únicamente es necesario que el usuario dé clic en la opción "Resultados sobre Procedimientos de Adquisiciones" y elija el año 2020, 2021 o 2022, según lo requiera. Actualmente la información que se muestra es de 2020 a 2023, según el filtro que se encuentra habilitado en la página institucional.

4.- Por último, elige la opción "Procedimientos de Adjudicación Directa" o "Procedimientos de Licitación Pública e Invitación Restringida", según lo requiera.

5.- Para identificar el servicio contratado debe identificar la columna "Descripción" y buscar el concepto que requiera conocer (servicio de fumigación, servicio integral de fumigación, fumigación, plagas, plagas nocivas, control de plagas nocivas, servicio integral de jardinería y fumigación, jardinería y fumigación).

Logrando de esta manera el acceso a la información que se solicita.

Para concluir el punto, se pone a disposición del solicitante, como **Anexo 2** la información que a la fecha de la presente solicitud se encuentra en proceso de actualización y carga en el portal institucional del CENACE y de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al cuarto trimestre de 2022, la misma corresponde a las facturas de soporte por el servicio de fumigación del año 2022.

Por cuanto hace a "**MONTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA DICHO RUBRO DE 2018 A LA FECHA**", se hace de conocimiento al solicitante que podrá acceder a la información solicitada en los siguientes portales electrónicos:

1.- Accede a la página electrónica de Compranet con la siguiente dirección electrónica:

<https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>

2.- Al ingresar a la página institucional se mostrará del lado central izquierdo una opción adicional en el menú, denominada "Módulos de Compranet".

3.-Para acceder a la información que la institución ha publicado es necesario que el usuario dé clic en la opción "Programas Anuales".

4.- Por último, elige la opción "Histórico de Programas" y selecciona el año que requiera conocer de los ciclos 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, lo cual da como resultado la liga donde se encuentra alojada la documentación en formato Excel solicitada, en la misma podrá localizar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro Nacional de Control de Energía y de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

5.-Para identificar el servicio contratado debe identificar la columna "Dependencia, Entidad o Ente Público" y buscar el concepto "Centro Nacional de Control de Energía", acto seguido deberá localizar el rubro "Contratación" e identificar el siguiente concepto "Servicios de Jardinería y Fumigación".

6.-Deberá replicar el mismo procedimiento para acceder a la información requerida en cada uno de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro Nacional de Control de Energía que quiera consultar.

Así mismo se informa que la documentación también puede ser consultada en el portal institucional del Centro Nacional de Control de Energía.

1.-Accede a la página electrónica del Centro Nacional de Control de Energía con la siguiente dirección electrónica:

<https://www.cenace.gob.mx/transparencia.aspx>

2.-Al ingresar a la página institucional se mostrará del lado central derecho una opción adicional en el menú, denominada "Planes, Programas e Informes de Rendición de Cuentas".

3.-Para acceder a la información que la institución ha publicado únicamente es necesario que el usuario dé clic en la opción "Información para proveedores" y elija la opción "Programa Anual".

4.-Por último, elige el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro Nacional de Control de Energía del año que requiera.

5.-Para identificar el servicio contratado debe identificar la columna "Descripción" y buscar el concepto que requiera conocer (servicio de fumigación, servicio integral de fumigación, fumigación, plagas, plagas nocivas, control de plagas nocivas, servicio integral de jardinería y fumigación, jardinería y fumigación).

Logrando de esta manera el acceso a la información que se solicita.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas a la solicitud de información con folio **331002623000006**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración y Finanzas, respecto de parte de lo solicitado en el folio **331002623000006**, en el sentido de clasificar como confidencial partes de los documentos adjuntos a la respuesta remitida, ya que contienen ciertos datos de carácter personal y patrimonial de personas físicas que obran en los anexos 1 (bitácoras y documentos comprobatorios de la contraprestación) y 2 (facturas).

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.** – De la información remitida por la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que los anexos 1 (bitácoras y documentos comprobatorios de la contraprestación) y 2 (facturas) adjuntos a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002623000006** contienen datos personales y patrimoniales susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; particularmente los datos que se omiten en dichas documentales corresponden a nombres, firmas, número de cuenta, clabe interbancaria y sucursal bancaria correspondientes a personas físicas identificadas o identificables.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia realizará algunas consideraciones con relación a los datos que se propone testar en los citados anexos.

- **Nombre:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial.
- **Firma:** Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que constituye un dato personal.
- **Número de cuenta, Clabe interbancaria y Sucursal bancaria:** Los datos de referencia constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, este Centro Nacional de Control de Energía se encuentra obligado a proteger el carácter confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

Al respecto, el criterio SO/010/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.***  
*El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así las cosas, el Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial, en efecto advierte que se debe resguardar la información señalada por la Dirección de Administración y Finanzas, ya que se trata de datos personales y patrimoniales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Artículo 6.- ...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales y patrimoniales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de los mismos.

Aunado a lo expuesto, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En esta tesitura, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

....

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

...

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

**I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:**

1. *Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

...

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y**

Bajo ese tenor, **los datos personales y patrimoniales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal o, en su caso, patrimonial y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, se puede concluir que los datos personales y patrimoniales corresponden a información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales y patrimoniales referidos a lo largo de la presente resolución vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos señalados por la Dirección de Administración y Finanzas, mismos que ya fueron previamente señalados y analizados; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Como consecuencia de lo antes referido, resulta procedente que la documentación consistente en los anexos 1 (bitácoras y documentos comprobatorios de la contraprestación) y 2 (facturas), y que forman parte de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002623000006**, se pongan a disposición del particular en versión pública, testando los datos aludidos en párrafos previos, ello de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

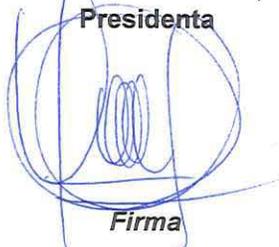
**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con los anexos 1 (bitácoras y documentos comprobatorios de la contraprestación) y 2 (facturas), y que forman parte de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002623000006**, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales y patrimoniales contenidos en los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública de los multicitados anexos, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 03 de febrero de 2023.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



**Firma**

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



**Firma**

**Mtro. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el CENACE  
**Integrante**



**Firma**

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000006** de la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



<b>Número de la solicitud de información</b>	331002623000009
<b>No. de Sesión</b>	Sexta
<b>Fecha de entrada en el SISA 2.0</b>	09/01/2023

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	03/02/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000009**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de enero de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: De conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del Manual del Mercado para el Balance de Potencia, se solicita la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022." (SIC)*

- TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/008/2023**, turnó la solicitud de información con folio **331002623000009** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 02 de febrero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SP/016/2023** de la misma fecha, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

*En atención al oficio CENACE/DG-JUT/008/2023, de fecha 9 de enero de 2023, remitido para su atención mediante correo electrónico del mismo día, por el cual se hace referencia la solicitud de información con folio número 331002623000009, y en la que el solicitante requiere lo siguiente:*

*"Descripción de la solicitud: De conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del Manual del Mercado para el Balance de Potencia, se solicita la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022. (SIC)".*

*Al respecto, se debe precisar que con base en el numeral 1.5.30, estipulado en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (en adelante "MIC"), que indica lo siguiente:*

**1.5.30 Criterio para Garantizar la Disponibilidad de Entrega Física:** Principio que rige los análisis que deberá hacer el CENACE con el fin de identificar las Obras de Interconexión y Obras de Refuerzo requeridas para permitir la interconexión de una Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, considerando que todas las Centrales Eléctricas existentes en el Área de Influencia donde se instalará la Central Eléctrica bajo estudio generan a su máxima capacidad sin re-despacho y la Central Eléctrica bajo estudio genera a su Capacidad Instalada Neta indicada por el Solicitante, manteniendo un margen de reserva para regulación primaria de frecuencia, de conformidad con lo previsto en el Código de Red, y que las demás Centrales Eléctricas existentes en áreas distintas al Área de Influencia se re-despachan.

*Esta Unidad Administrativa informa que la Disponibilidad de Entrega Física se determina para cada Central Eléctrica durante la elaboración de los Estudios de Interconexión conforme al Principio que rige los análisis que deberá hacer el CENACE, con el fin de identificar las Obras de Interconexión y Obras de Refuerzo requeridas*



para permitir la interconexión de una Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, considerando que todas las Centrales Eléctricas existentes en el Área de Influencia donde se instalará la Central Eléctrica bajo estudio generan a su máxima capacidad sin re-despacho, y la Central Eléctrica bajo estudio genera a su Capacidad Instalada Neta indicada por el Solicitante, manteniendo un margen de reserva para regulación primaria de frecuencia, de conformidad con lo previsto en el Código de Red, y que las demás Centrales Eléctricas existentes en áreas distintas al Área de Influencia se re-despachan.

En el mismo sentido, conforme en los numerales 4.1.4, 4.1.6, 4.1.7, 9.1.5, 9.2.2. inciso b del citado MIC, se determina que, el Solicitante es quien elige la atención de su estudio mediante la Disponibilidad de Entrega Física, de igual manera, es el Centro Nacional de Control de Energía quien brinda la respuesta de los requerimientos de infraestructura al Solicitante, **motivo por el cual, única y exclusivamente es a quien se le puede proporcionar dicha información.**

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el **Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga así como en el Manual del Sistema de Información del Mercado**, la información resultante de los Estudios de Conexión e Interconexión es considerada confidencial por las razones que a continuación se exponen:

#### **LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

##### **Artículo 158.-**

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

#### **MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA**

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centro de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

#### **MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO**

##### **CAPÍTULO 4**

##### **Información Confidencial**

##### **4.1 Acceso a la Información Confidencial**

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes



de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

#### 4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) **Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:** Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(...)

Por lo anterior, se estima que la información requerida debe ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, por corresponder a secreto industrial y comercial de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, son consideradas **Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas, y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.



Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador**, esto es, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA**<sup>1</sup>. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo **82 de la Ley de la Propiedad Industrial**, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS**<sup>2</sup>. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual." (sic)

Finalmente, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE confirme la clasificación de la información de conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente documento.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002623000009**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a la solicitud de información con folio **331002623000009**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad confidencial de lo concerniente a **la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022**, pues dicha información configura las hipótesis de secreto industrial y comercial establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>1</sup> Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

<sup>2</sup> Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.** – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, respecto de *la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022.*

Conforme a lo anterior, la citada Dirección señaló que la información requerida en la solicitud antes descrita no es de dominio público, razón por la cual no puede ser difundida, toda vez que la misma encuadra en los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, lo peticionado corresponde a información que encuadra en las hipótesis de secreto industrial y comercial de conformidad con lo señalado en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual, entre otras cosas otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia. Asimismo, dicho cuerpo normativo indica que no es información de dominio público aquella que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial y comercial, cuando a misma se proporcione, entre otras cosas, para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad.

Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, se debe precisar que con base en el numeral 1.5.30, estipulado en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, se indica lo siguiente:

***1.5.30 Criterio para Garantizar la Disponibilidad de Entrega Física:** Principio que rige los análisis que deberá hacer el CENACE con el fin de identificar las Obras de Interconexión y Obras de Refuerzo requeridas para permitir la interconexión de una Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, considerando que todas las Centrales Eléctricas existentes en el Área de Influencia donde se instalará la Central Eléctrica bajo estudio generan a su máxima capacidad sin re-despacho y la Central Eléctrica bajo estudio genera a su Capacidad Instalada Neta indicada por el Solicitante, manteniendo un margen de reserva para regulación primaria de frecuencia, de conformidad con lo previsto en el Código de Red, y que las demás Centrales Eléctricas existentes en áreas distintas al Área de Influencia se re-despachan.*

Por lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la Disponibilidad de Entrega Física se determina para cada Central Eléctrica durante la elaboración de los Estudios de Interconexión conforme al Principio que rige los análisis que deberá hacer el CENACE, con el fin de identificar las Obras de Interconexión y Obras de Refuerzo requeridas para permitir la interconexión de una Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, considerando que todas las Centrales Eléctricas existentes en el Área de Influencia donde se instalará la Central Eléctrica bajo estudio generan a su máxima capacidad sin re-despacho, y la Central Eléctrica bajo estudio genera a su Capacidad Instalada Neta indicada por el Solicitante, manteniendo un margen de reserva para regulación primaria de frecuencia, de conformidad con lo previsto en el Código de Red, y que las demás Centrales Eléctricas existentes en áreas distintas al Área de Influencia se re-despachan.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que conforme a los numerales 4.1.4, 4.1.6, 4.1.7, 9.1.5, 9.2.2. inciso b) del citado Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, se determina que, el Solicitante es quien elige la atención de su estudio mediante la Disponibilidad de Entrega Física, de igual manera, es el Centro Nacional de Control de Energía quien brinda la respuesta de los requerimientos de infraestructura al Solicitante, **motivo por el cual, única y exclusivamente es a quien se le puede proporcionar dicha información.**

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó su solicitud de



clasificación en lo dispuesto en el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, así como en el Manual del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, al referir que **la información resultante de los Estudios de Conexión e Interconexión es considerada confidencial** por las razones que a continuación se exponen:

### **LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

#### **Artículo 158.-**

(...)

*Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.*

#### **MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA**

**16.1.1** *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

**16.1.2** *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

- a. Datos personales del Solicitante;*
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;*
- c. Detalles constructivos del Proyecto;*
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;*
- e. Características de los Centro de Carga;*
- f. Costos de los Proyectos, y*
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.*

### **MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO**

#### **CAPÍTULO 4**

#### **Información Confidencial**

##### **4.1 Acceso a la Información Confidencial**

**4.1.1** *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

**4.1.2** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

##### **4.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

(...)

**(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

Por lo anterior, se estima que la información requerida debe ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por corresponder a secreto industrial y comercial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:



- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que es importante señalar que derivado del **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información de los requerimientos solicitados al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales fueron identificados previamente. Así, al guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de lo requerido como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

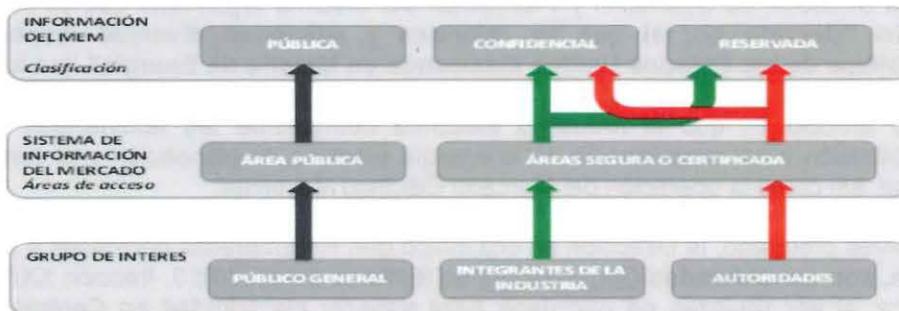
**1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo**



de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

**2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 116.** ...

...

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:



**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I.** La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

**II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

**I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

**III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

**IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

**I.-** Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,<sup>3</sup> de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-<sup>4</sup> establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal,

<sup>3</sup> Véase en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>4</sup> Visible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)



*Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.*

**“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.”

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados anteriormente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado al hecho de que de otorgar la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, significa que ciertas personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés, relativa a *la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022*, constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil conforme a lo señalado en el párrafo que precede; pues al clasificarla, se trata de garantizar una libre y justa competencia en la industria eléctrica tendientes a generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros. Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:



**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que, respecto de la disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022, información que daría respuesta a lo solicitado en el folio **331002623000009**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Además, de otorgar la información y documentación de cuenta significaría que diversas personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil, de ahí la importancia de su clasificación, pues con ello se garantiza una libre y justa competencia en la industria eléctrica, a fin de generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros; ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, numerales 16.1.1 y 16.1.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga; numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.2.1 inciso m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, así como en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica.



De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002623000009**, concerniente a la *disponibilidad de entrega física por cada recurso en cada uno de los sistemas al cierre del 2022*, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, numerales 16.1.1 y 16.1.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga; numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.2.1 inciso m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, así como en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 03 de febrero de 2023.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



*Firma*

**Mtro. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el CENACE  
**Integrante**



*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000009** de la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



# CENACE®

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Resolución del Comité de Transparencia**

<b>Número solicitud de información</b>	331002623000014
<b>No. de Sesión</b>	Sexta
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	10/01/2023

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	03/02/2023

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000014**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de enero de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: EN FORMATO EXCEL EDITABLE SOLICITO COMPRAS DE ENERO 2018 A LA FECHA DE: COMPRAS DE ARTICULOS DE PAPELERIA*

*INDICAR PROVEEDOR, PRECIO UNITARIO, MONTO TOTAL, NUMERO DE PEDIDO Y LA FACTURA ELECTRONICA DE DICHAS COMPRAS, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO Y CARGO DEL ENCARGADO DE REALIZAR LAS COMPRAS" (SIC)*

- AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 01 de febrero de 2023, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio número **CENACE/DAF/106/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...

*Por la anterior, y con la finalidad de dar la debida atención a la solicitud de información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública le solicito se conceda una prórroga de 10 días hábiles para la atención correspondiente.*

*Lo anterior se motiva en las características y el volumen de la información requerida, lo anterior tiene consecuencia que el análisis, procesamiento, recopilación e integración del expediente digital que se entregará al solicitante requiera de tiempo adicional para su debida integración y atención.*

*No se omite mencionar que la información solicitada no se encuentra en el grado de desagregación requerida, por lo tanto, es necesario consultar de manera exhaustiva los archivos de las Unidades Compradoras del periodo comprendido entre enero de 2018 a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información." (sic)*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga de la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000014**.

**TERCERO. ANÁLISIS.** - Derivado de la revisión a la solicitud de información con número de folio **331002623000014**, así como de la solicitud de prórroga indicada, y con el objeto de que se pueda realizar



una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, con la finalidad de consultar de manera exhaustiva los archivos de las Unidades Compradoras del periodo comprendido entre enero de 2018 a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información, y se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

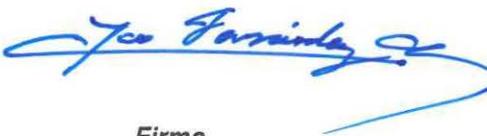
De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Jefatura de Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000014**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 03 de febrero de 2023.

<p><b>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar</b> Jefa de la Unidad de Transparencia <b>Presidenta</b></p>  <p><i>Firma</i></p>	<p><b>Lic. Edgar Acuña Rau</b> Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p>  <p><i>Firma</i></p>
<p><b>Mtro. Francisco Fernández Ortega</b> Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p>  <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio 331002623000014.